

Guadalajara, Jalisco. El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, emite el siguiente:

ACUERDO:

Mediante el cual se determina el cumplimiento o incumplimiento del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, a la resolución dictada por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria celebrada el día quince de abril del año dos mil quince, relativo al recurso de revisión **152/2015**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez vistas las actuaciones que integran el expediente, y para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación, conviene destacar los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

I.- Este Órgano Colegiado resolvió el recurso de revisión 152/2015, el día quince de abril del año dos mil quince, se declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por
en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se revocó la resolución recurrida materia análisis de este medio de impugnación y se ordenó requerir al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en el plazo de diez días a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, realice el trámite de la solicitud presentada y en caso contrario, funde, motive y justifique, la inexistencia de dicha información.

Dicha resolución, fue notificada tanto al Sujeto Obligado como a la recurrente el día veinte de abril del año dos mil quince.

II.- Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día doce de mayo del año dos mil quince, se tuvo por recibido las constancias remitidas, por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, teniéndole presentando su

informe de cumplimiento de la resolución emitida por este Organismo Garante de la Transparencia; así mismo, mediante dicho acuerdo ordenó requerir al ciudadano para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto el informe mencionado anteriormente.

III.- Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente manifestando que la información otorgada por el sujeto obligado satisfacía plenamente sus pretensiones.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que este Consejo determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la resolución emitida en el presente recurso de revisión, el día veintiocho de enero del año dos mil quince, en los términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La resolución emitida por este Órgano Colegiado el día quince de abril del año dos mil quince, dentro de los autos que integran el recurso de revisión 152/2015, se tiene por **CUMPLIDA**, en base a las siguientes consideraciones:

En la resolución emitida por este Órgano Garante, se declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se revocó la resolución recurrida materia análisis de este medio de impugnación y se ordenó requerir al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para que en el plazo de diez días a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, realice el trámite de la solicitud presentada por _____ y en caso contrario, funde, motive y justifique, la inexistencia de dicha información.

Respecto a lo requerido en el presente punto, se tiene cumplimentado por lo siguiente:

El sujeto obligado en su informe de cumplimiento manifiesta que emitió una nueva resolución, otorgándole el acceso a la información solicitada al ciudadano, de la información con la que cuenta dicho sujeto obligado, y de la que no justificando, fundando y motivando dicha inexistencia, cumpliendo con lo ordenado en la resolución emitida por el Consejo de este Instituto, de la misma respuesta se advierte lo siguiente:

"...Adjunto al presente informe encontrará copia del oficio en comento, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información y el cual contiene la fundamentación y motivación correspondiente que justifica la inexistencia de la información en los archivos de la Comisaría.

...Por su parte, la información que se entrega es la correspondiente a los años 2011 a los primeros meses del 2015, debido a que, tras realizar la búsqueda en los expedientes de la comisaría no se encontró información adicional relacionada a reportes ciudadanos por venta de drogas, lo cual se justifica en que dicha información corresponde a administraciones municipales anteriores, y no existe constancia dentro de las actas de entrega - recepción, que dichos documentos hayan sido remitidos a la anterior o a la actual administración..."

Bajo este orden de ideas, se tiene al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, cumpliendo lo ordenado en la resolución del presente de recurso de revisión entregando la información con la que contaba y la que no se justificó que dicho sujeto obligado no cuenta con la información peticionada.

En ese sentido este Consejo deduce que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizó todas las gestiones necesarias para poder garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, entregando la información relativa con las detenciones de personas por venta de droga o narcomenudeo, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Bajo ese orden lógico y sistemático de ideas, tenemos que el cumplimiento del recurso de revisión se materializó en dos actos, el primero de ellos consistente en que se emitió una nueva respuesta en la que se le otorgó el acceso a la información peticionada, y remitió mediante correo electrónico de fecha seis de mayo la información con la que contaba la Comisaría de la Policía Preventiva de Tlajomulco de Zúñiga relativa con las detenciones de personas por delitos de ventas de drogas, y el segundo, que resulta del hecho de que el recurrente en sus manifestaciones respecto de lo informado por Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, manifiesta su conformidad, expresando que la **información entregada por el sujeto obligado satisfacía plenamente sus pretensiones,**

acreditando que en ningún momento ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del ciudadano , motivos suficientes para determinar por cumplida la resolución de este Consejo.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se hace la siguiente:

DETERMINACIÓN:

ÚNICO.- Se tiene al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, **cumpliendo** lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día quince de abril del año dos mil quince, en el recurso de revisión 152/2015.

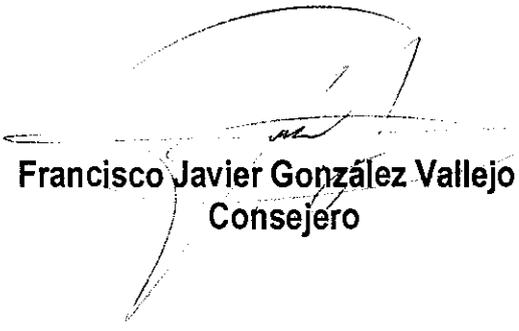
Notifíquese; con testimonio de la presente determinación personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), y Pedro Vicente Viveros Reyes.

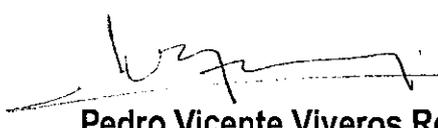
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.